

EN CIENCIAS LEGALES I POLÍTICAS.

Derecho civil, jurisprudencia en jeneral..... 1 } 1

EN CIENCIAS SACRADAS.

Biblias, e Historia sagrada..... 1 { 2
 Teolojia escolástica, dogmática i moral..... 1 {
 Total..... 74

IX.

Ciento cuarenta i siete volúmenes son los encuadernados en este bimestre; todos, exopto uno, de obras existentes.—Santiago, 28 de febrero de 1866.—*El Bibliotecario.*

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.*Reglamento para el Liceo de Concepcion.*

Santiago, enero 16 de 1866.—Apruébase el siguiente reglamento para el Liceo de Concepcion, formado por el Rector del espresado establecimiento:

TÍTULO I.**DE LOS ALUMNOS.**

Art. 1.º Los alumnos del Liceo de Concepcion se dividirán en internos i esternos. Los primeros se subdividirán en pensionistas i agraciados.

Art. 2.º Los que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de catorce años, i que sepan leer, escribir i las cuatro primeras operaciones de la Aritmética. Se exoptúan los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otro Colejio, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores, los cuales podrán admitirse de mas de catorce años, acreditando haber observado una conducta arreglada i juiciosa en el último establecimiento de educacion en donde hayan estado.

Art. 5.º Los internos pensionistas pagarán ciento treinta pesos anuales

por semestres anticipados, que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i desde el 1.º de setiembre.

Art. 6.º Los alumnos que se incorporen despues de la época señalada en el artículo anterior, para el pago de sus pensiones cubrirán solamente la parte que corresponda desde el día de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 7.º Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al Rector un boleto del Tesorero, por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 8.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos apoderados dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.º sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 9.º Si algun alumno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. Habrá cinco becas i cinco medias becas de gracia, destinadas a la educacion de los jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios i que tengan aplicacion i buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca estarán exentos del pago de que habla el art. 5.º; i solo pagarán la mitad de esa cantidad los que fueren agraciados con media beca.

Art. 11. Las becas i medias becas de gracia serán concedidas por el Intendente a los jóvenes que posean las condiciones exigidas en el artículo anterior. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiese servido o sirviere al pais en algun destino público.

Art. 12. Perderá el derecho a la beca o media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retirase del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 13. Todo alumno interno, sea agraciado o pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por valor de catre que le suministrará el establecimiento durante el tiempo que permanezca en él, i dos pesos al principio de cada año escolar por útiles de comedor. Estos pagos no dan derecho a devolucion alguna.

Art. 14. Cada alumno deberá tener un colchon, de un metro setenta i ocho centímetros de largo i ochenta i nueve centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, tres camisas de color, cinco id. blancas, tres pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de manos, dos corbatas negras, una colecha de algodón blanca, dos pares de zapatos, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, otra para calzado, un par de tijeras

un espejito, una silla grande, un libro para oír misa, tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, una levita, un pantalon, un chaleco i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completo los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos se hubiere destruido se avisará a los apoderados para obtener su pronta reparacion.

Art. 15. No será permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni allaja alguna de valor.

Art. 16. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que en los dias que fija este reglamento, i ademas en el cumple-años de sus padres o apoderados, si residen en Concepcion.

Art. 17. Ningun alumno podrá quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pase fuera del establecimiento. Si algun alumno se quedase fuera de él contra la voluntad de su padre o apoderado, el vice-Rector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Están exentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 18. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad, se requiere informe de médico, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinandose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Las visitas que el médico haga a los alumnos en el establecimiento serán pagadas por sus apoderados al vice-Rector.

Art. 19. Solo el Rector puede conceder permiso o licencia para salir del establecimiento a los alumnos internos en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno, etc. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del Rector, que el alumno deberá presentar al vice-Rector.

Art. 20. Solo los juéves, durante las horas del recreo, pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por estos para ver a sus hijos o pupilos. Se exeptuan los padres de familia que residen fuera de Concepcion, los cuales pueden ver a sus hijos, con permiso del vice-Rector, en cualquier dia de la semana a las horas de recreo.

Art. 21. Los alumnos internos estarán distribuidos en salas, segun las clases que cursaren, i las precauciones que la necesidad de conservar el orden sujiera al vice-Rector.

Art. 22. Es prohibido a los alumnos la introduccion de cualquier jénero de alimento.

Art. 23. Los alumnos permanecerán en el internado hasta que conclu-

yan los estudios del curso de Humanidades o de Matemáticas. Se exceptúan de esta disposición aquellos jóvenes que hayan observado en el Liceo muy buena conducta, los cuales podrán continuar en calidad de internos los estudios de Derecho o de Matemáticas superiores.

Cuando algun alumno agraciado se encuentre en este último caso será obligado a prestar algun servicio al establecimiento, como servir de Repetidor, suplir clases, etc.

Art. 24. Los alumnos internos no podrán introducir en el establecimiento, fuera de los textos de enseñanza, ninguna obra que no haya sido visada antes por el vice-Rector.

Art. 25. Para ser alumno esterno se requiere tener mas de nueve años, saber leer, escribir i las cuatro primeras operaciones de la Aritmética.

Los esternos estarán sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 26. Los alumnos esternos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el Profesor o el Inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas mas de cuarenta faltas no justificadas de asistencia a las clases, no podrán rendir ningun exámen.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 27. El Liceo tendrá un Rector, un vice-Rector, los Profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los Inspectores necesarios para conservar el órden del establecimiento, un Tesorero, un Capellan, un Bibliotecario, un Mayordomo, i los sirvientes que requieran las necesidades del establecimiento.

Art. 28. El Rector, vice-Rector, Profesores i Tesorero serán nombrados por el Presidente de la República. Los Inspectores, Capellan i Bibliotecario por el Intendente a propuesta del Rector. El Mayordomo i sirvientes, por Rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR.

Art. 29. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados, i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 30. Sus atribuciones i deberes son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases, segun la carrera a que se dediquen i los exámenes que hubieren dado;

2.º Presidir los exámenes, o nombrar al Profesor que haya de hacerlo en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.º Nombrar las comisiones examinadoras;

4.º Dar licencias que no pasen de quince días a los Profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quien los subrogue durante el tiempo de la licencia;

5.º Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar en el establecimiento;

6.º Separar del establecimiento a los alumnos incorregibles por las causas i en la forma que fija el art. 125;

7.º Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

8.º Dar a los que pretendan ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten a los empleados que designa este reglamento;

9.º Dar certificado de exámenes a los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados serán sellados con el sello del Liceo, i se extenderán a continuacion de una solicitud del alumno que deberá presentar al Rector.

10. Examinar las cuentas que mensualmente debe pasar el vice-Rector a la Tesorería, i ponerles el visto bueno siempre que no haya lugar a reparo;

11. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el Tesorero, i visarlos para remitirlos a la Contaduría Mayor;

12. Tomar un balance anual de todos los libros de cuya venta está encargado el Tesorero;

13. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particularmente encargados a cada uno de los empleados del Liceo para hacer efectiva la responsabilidad de éstos;

14. Comunicar al Tesorero todos los decretos de pago espedidos por el Supremo Gobierno, i los nombramientos de empleados, las licencias concedidas, etc.

15. Dar parte a la Tesorería, al fin de cada mes, de las faltas de asistencia de los Profesores a sus respectivas clases.

Art. 31. El Rector llevará los libros siguientes: 1.º Uno en que se anotarán los exámenes parciales i otro en que se apotarán los finales rendidos en el establecimiento, teniendo cuidado de rubricar el principio i fin de cada una de sus fojas; 2.º Dos libros para la matrícula de los alumnos internos i externos, en que hará constar el día de la incorporacion de cada uno, el nombre de su padre i apoderado, el lugar de su nacimiento, su edad, la clase que debe cursar, i la calle de la residencia de su apoderado. Estas partidas serán firmadas por el apoderado del alumno a que se refieren; i 3.º

Uno en que se copien todas las notas que se dirijan al Intendente u otras autoridades con quienes el Rector tuviere comunicacion.

El Rector archivará i hará encuadernar todos los decretos i notas que se recibieren de dichas autoridades.

Art. 32. El Rector dará aviso semanalmente a los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos externos, i cada tres meses de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de los alumnos internos.

Art. 33. Cuando los Profesores no concurren a desempeñar sus respectivas clases a la hora fijada, el Rector nombrará un sustituto, el cual gozará de la parte de sueldo que se le rebaje al Profesor inasistente.

Art. 34. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública, por conducto del Intendente, un estado del Liceo, clases que se cursan, número de alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare conveniente. Este estado irá acompañado de una Memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 35. En el mes de noviembre de cada año el Rector pasará al Ministerio de Instruccion pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 36. El Rector podrá gastar cada año, de la partida de imprevistos, hasta la cantidad de cien pesos para gastos extraordinarios del Liceo. Pasando de esa suma se necesita decreto de la Intendencia.

TÍTULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 37. Al vice-Rector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento, i la vijilancia inmediata sobre los Inspectores i alumnos internos.

Art. 38. Sus atribuciones i deberes son:

1.º Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, segun su edad, las clases que cursan i las precauciones que sujiera la necesidad de conservar el orden;

2.º Señalar las obligaciones especiales de cada Inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio;

3.º Velar inmediatamente sobre el mayordomo, i tomarle todos los dias cuenta de la inversion que dé al dinero que se le entregue para el gasto diario;

4.º Dar parte al Rector de las faltas que se notaren en la casa o su menaje, para que ordene que se le entregue por Tesorería las sumas neces-

rias siempre que hayan cantidades presupuestadas para dichos fines, i para reconvenir por sus faltas a los que estén encargados de su aseo i órden;

5.º Visitar diariamente los patios, salas i oficinas del establecimiento;

6.º Presidir el comedor i capilla cuando el Rector no estuviere presente;

7.º Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos segun lo exige el buen réjimen;

8.º Llevar dos libros: en el primero, que se llamará *libro de conducta*, se anotarán la aplicacion, aprovechamiento i comportacion de cada alumno, i en el segundo, que se titulará *de cuentas*, se llevará las correspondientes al gasto diario del establecimiento;

9.º Pasar revista el quince de cada mes de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que le falte. El vice-Rector comunicará al Rector la hora de estas revistas para que éste las presencie, si lo tiene a bien;

10. Pasar mensualmente a la Tesorería la cuenta documentada del gasto diario con el visto bueno del Rector;

11. Presentar todos los meses al Rector el presupuesto de los sueldos de la servidumbre para que le ponga órden de pago;

12. Dar parte a los apoderados de los alumnos que, en los dias de salida no se recojan al establecimiento un cuarto de hora despues de pasar lista;

13. Hacer recoger las llaves de las puertas a las horas competentes.

-Art. 39. El vice-Rector llevará un inventario de todos los muebles, máquinas i demas útiles del establecimiento, anotando por separado los objetos que estuvieren particularmente encargados a cada empleado, i pasará revista de ellos por lo menos cuatro veces al año, i cada vez que dichos objetos pasen de un empleado a otro. En el inventario se anotarán los útiles que se hubiesen quebrado o destruido por el uso, i esta nota se firmará por el vice-Rector i por el empleado que estuviere encargado de ellos.

Art. 40. El vice-Rector dará cuenta al Rector de la conducta de los alumnos cada vez que sea necesario, i le trasmitirá todos los datos que le pasen los Inspectores. En los casos graves, antes de proceder, se consultará con el Rector i marchará de acuerdo con él en todo lo concerniente al establecimiento.

Art. 41. El vice-Rector tiene libre los dias festivos hasta las oraciones, los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora en que debe cerrarse la portería, i los demas dias en que, segun este reglamento, tienen asuetos todos los alumnos.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 42. Corresponde a los Profesores la enseñanza de los ramos que le

fueren encomendados, conforme al plan de estudios i a los textos aprobados por la Universidad.

Art. 43. Sus atribuciones i deberes son:

1.º Presentar a exámen a sus alumnos, de los ramos de enseñanza que les están confiados, en el término señalado;

2.º Concurrir a los exámenes del establecimiento segun el turno que fijare el Rector, quien procurará, en cuanto sea posible, distribuir equitativamente este trabajo;

3.º Llevar un registro de sus alumnos en que debe anotar la comportsion, aprovechamiento i asistencia de cada uno de ellos, i las observaciones que crea necesarias;

4.º Pasar todos los sábados a los Inspectores un parte semanal de las faltas de asistencia de sus respectivos alumnos;

5.º Formar al fin de cada mes un estado detallado de todos los alumnos de sus respectivas clases, anotando separadamente las lecciones buenas, malas i regulares; las faltas de insubordinacion; las de asistencia a la clase, tanto justificadas como no justificadas, i todas las observaciones que crean convenientes.

Art. 44. Los profesores no admitirán de los alumnos, como justificativo de las faltas de asistencia a las clases, ninguna esquila que no lleve el visto bueno del Inspector respectivo.

Art. 45. El profesor que por cualquier motivo no pueda asistir a desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al Rector i mandar un suplente de la aprobacion de éste. Sin estos requisitos la falta no será justificada.

Art. 46. Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, segun la gravedad del delito, exep-tuando la expulsion.

Art. 47. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 48. Habrá un Consejo compuesto de los profesores i presidido por el Rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo.

Art. 49. El Consejo se reunirá cada vez que su Presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de Secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas los nombres de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El Secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero puede ser reelegido.

Art. 50. Son atribuciones del Consejo:

1.º Elejir anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este reglamento;

2.º Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de la enseñanza;

3.º Elejir un individuo de su seno para que dirija un Discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios. Este Discurso pertenece al archivo del Liceo, i debe agregarse a las demas piezas que se publiquen relativas a la distribucion de premios.

Art. 51. Los miembros del Consejo de Profesores deberán asistir a todas las funciones públicas del Estado.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 52. E Tesorero ejercerá sus funciones bajo la inmediata inspeccion del Rector.

Art. 53. Antes de tomar posesion de su empleo deberá prestar una fianza o hipoteca de cuatro mil pesos, a satisfaccion del Intendente de la provincia para responder de su administracion.

Art. 54. Serán de cuenta del Tesorero todos los gastos de la oficina i los de cobranza, exepcto los que deban hacerse judicialmente, los cuales le serán abonados en virtud de un decreto de la Intendencia, que se dará en virtud de los justificativos presentados por el Tesorero. Estos justificativos serán elevados a la Intendencia por el Rector, despues de haberlos examinados i ponerles el visto bueno.

Art. 55. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Recaudar con diligencia i actividad las rentas del Liceo;

2.º Guardar bajo su responsabilidad los caudales en la caja de la oficina i conservar en órden su archivo;

3.º Llevar los libros siguientes: un manual i un mayor, un libro de cuentas corrientes para los alumnos, i otro para los deudores al establecimiento por los capitales colocados a interes. De todas las partidas del manual el Tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto;

4.º Sacar dos testimonios auténticos de los instrumentos en que se haga donacion al establecimiento, bien sea *intervivos*, *mortis causa*, o por cualquier otro motivo. Uno de estos testimonios quedará archivado en la Tesorería i el otro lo pasará a la Contaduría Mayor;

5.º Demandar ejecutivamente a los deudores del establecimiento que, despues de requeridos de pago, dejen pasar un mes sin cancelar su deuda, salvo que el Rector, con acuerdo de la Junta de Beneficencia, dispusiere otra cosa;

6.º Asentar i rubricar las partidas en el Manual en el momento de recibir o entregar cualquiera cantidad por cuenta del establecimiento. Todas la

partidas anotadas en el Manual serán suscritas por el interesado, i sin este prévio requisito no podrá darse certificado de ellas. Se exceptúan de esta disposición las partidas de cargos procedentes de las cantidades que recibiere de las oficinas del Estado;

7.º Pagar los sueldos de los empleados con arreglo al presupuesto aprobado por el Supremo Gobierno i a los decretos de sus respectivos nombramientos. Para hacer los pagos de las demas cantidades consultadas en el presupuesto, se necesita una orden del Rector. Fuera del presupuesto solo podrá hacer pagos ordenados por un decreto supremo;

8.º Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren quince dias despues de la fecha en que debieran haberlo hecho;

9.º Tener en el archivo de la Tesorería los planos i títulos que acrediten la propiedad de los fundos rústicos o urbanos, i los capitales a censo o a interes del establecimiento;

10. Pasar cada tres meses al Rector las cuentas de la Tesorería, acompañándolas con todos los documentos justificativos. Estas cuentas, despues de examinadas i visadas por el Rector, serán remitidas a la Contaduría Mayor;

11. Pasar, en los quince primeros dias de cada año, al Ministerio de Instrucción pública i a la Junta de Beneficencia, una cuenta jeneral de las entradas i gastos que en el año anterior haya tenido la Tesorería;

12. Vender bajo su responsabilidad los libros que el Rector pidiere al Instituto Nacional, debiendo llevar para estas cuentas un libro especial;

13. Permanecer en la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El Rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente;

14. Rebajar a los Profesores inasistentes una parte de la renta proporcional al número de faltas de asistencia, en vista de la nota que con este objeto le comunicará el Rector el último dia de cada mes.

Art. 56. El Rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultare de este exámen.

Art. 57. El Tesorero llevará un registro de los decretos que le trascribiere el Rector i de las notas que le pasare.

Art. 58. Para celebrar cualquiera clase de contrato, el Tesorero observará las siguientes prescripciones:

1.º Dar parte a la Junta de Beneficencia, por conducto del Rector, del contrato que pretendiere celebrar, i de la fianza o hipoteca que se le ofrezca, para que la Junta califique dichas garantías i fije el plazo i demas condiciones del contrato;

2.º Publicar avisos en los periódicos cuando haya dinero que colocar a interes, espresando todas las condiciones fijadas por la Junta para el préstamo;

3.º Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 del reglamento del Instituto Nacional, cuando la Junta acordare invertir fondos del Liceo en letras del Banco Hipotecario.

Art. 59. No podrá el Tesorero, ni por sí ni por medio de tercera persona, tener ningún género de contratos con el establecimiento. No podrá alterar, sin acuerdo de la Junta de Beneficencia, los contratos celebrados, ni hacer cancelacion alguna sin acuerdo previo del Rector.

Art. 60. El día 2 de cada mes, el Tesorero manifestará al Intendente los libros para la visita de corte i tanteo que debe hacer, acompañado del Rector; le presentará tres ejemplares del estado mensual de las entradas i gastos, uno de los cuales será archivado en la Tesorería, i los restantes serán remitidos, por conducto de la Intendencia, al Ministerio de Instrucción pública i a la Contaduría mayor.

TÍTULO VIII.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS.

Art. 61. Son obligaciones del Inspector de esternos:

1.º Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que el Rector fije, para que principien a entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde;

2.º Distribuir los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el Rector;

3.º Velar inmediatamente sobre todos los alumnos esternos, cuidar de que asistan aseados i decentemente vestidos, de que entren i salgan con orden de las clases, i que estudien en las horas designadas a este fin, en sus respectivas bancas;

4.º Llevar un registro en que apunte todas las faltas que cometan los alumnos en el patio, i las notas de aplicacion i desaplicacion a que se hicieren acreedores;

5.º Pasar todos los sábados al Rector, en vista de los partes de los Profesores, una lista de los alumnos que hubieren faltado a las clases, con expresion del número de las faltas;

6.º Averiguar, por medio del portero, si las cartas que le presentan los alumnos para justificar las faltas de asistencia a las clases, son verdaderas o falsificadas: en el primer caso el Inspector les pondrá el visto bueno i las mandará al Profesor que corresponda, i en el segundo caso impondrá al alumno un castigo doble del que merecia por las faltas cometidas;

7.º Vijilar de que el portero mantenga aseado el patio i las clases, i dar parte al Rector de las refacciones que sea necesario hacer;

8.º Llevar un registro de las inasistencias de los Profesores, i pasar semanalmente al Rector un informe acerca de ellas.

Se considerará como falta de asistencia en los Profesores, cuando no concurren cinco minutos despues de la hora fijada para principiar las clases.

Art. 62. El Inspector de esternos formará cada tres meses un estado jeneral de los alumnos esternos, en que se reunirán todos los datos que contengan los estados mensuales que pasen los Profesores, i los del registro de que habla el inciso 4.º del artículo anterior. Este estado se anotará en un libro que el Rector llevará con este objeto, i una copia de él se fijará en un lugar espectable de la pieza del Inspector de esternos, para que puedan informarse los padres i apoderados de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de sus hijos o pupilos.

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 63. A los Inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos, i en particular la de aquellos que estuvieren especialmente confiados a su cuidado.

Art. 64. Sus obligaciones son:

- 1.º Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios;
- 2.º Pasar semanalmente al vice-Rector un estado en que se de cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia. Los Inspectores anotarán con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, i jamas calificarán la conducta o aplicacion sobre poco mas o menos;
- 3.º Pasar revista, al fin de cada semana, de los libros i demas objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, i hacerlos responsables de las faltas que notaren;
- 4.º Velar por el aseo i limpieza de los alumnos, desplegando el mayor celo porque contraigan hábitos de órden, limpieza i amor al trabajo;
- 5.º Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el vice-Rector;
- 6.º Asistir al comedor, capilla, lavatorio etc., con la seccion de alumnos que se les hubiere confiado;
- 7.º Pasar lista a los alumnos en los días de salida, a la hora en que deben recojerse, dando cuenta al vice-Rector de los que faltaren a ella;
- 8.º Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo;
- 9.º Cuidar que los domingos, ántes de la salida, guarde cada alumno la ropa sucia dentro de su respectiva bolsa.

Art. 65. Los Inspectores se turnarán por semana, de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

Art. 66. Son obligaciones del Inspector de servicio, a mas de las especiales de su cargo:

1.º Permanecer en la casa en los dias de salida cuando hubiere alumnos penados;

2.º Subrogar al vice-Rector en las horas de tiempo libre que le concede el art. 41;

3.º Comunicar las órdenes del Rector i vice-Rector i ejecutar las penas que impusieren.

Art. 67. Los Inspectores de internos formarán cada tres meses un estado jeneral de los alumnos que estuvieren confiados a su vijilancia, en el cual reunirán todos los datos que contengan los estados semanales que pasen al vice-Rector i los que mensualmente deben formar los Profesores. Estos estados serán presentados al Rector para los efectos del art. 32.

TÍTULO X.

DE LOS REPETIDORES.

Art. 68. De las cinco becas de gracia, se destinarán dos para los alumnos que mas se distinguan por su buena conducta i aprovechamiento, a fin de que sirvan de auxiliares a los Inspectores de internos, con el título de Repetidores.

Art. 69. Los Repetidores serán nombrados por el Rector entre los alumnos que siguen las clases superiores de Humanidades o Matemáticas.

Art. 70. Las obligaciones de los Repetidores son:

1.º Suplir a los Inspectores en el caso de licencia temporal;

2.º Suplir a los Profesores en sus respectivas clases cuando así lo dispusiere el Rector;

3.º Auxiliar en sus estudios a los alumnos que reclamaren sus indicaciones.

Art. 71. Los Repetidores tendrán salida a sus casas los juéves en la tarde, exepto aquellos dias en que el Rector determinare que los alumnos salgan en cuerpo a paseo.

TÍTULO XI.

DEL CAPELLAN.

Art. 72. Las obligaciones del Capellan son:

1.º Decir misa a los alumnos, los dias de precepto, a la hora que se fijase por el Rector, segun las diversas estaciones del año;

2.º Dirijir las pláticas relijiosas que deben tener lugar durante las épocas de confesiones que fija este reglamento;

3.º Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 73. El Capellan hará semanalmente a los alumnos internos una plática relijiosa. Esta plática tendrá por objeto esplicarles, segun un plan determinado, la historia de la relijion, sus dogmas, su culto i su moral.

TÍTULO XII.

DEL MAYORDOMO.

Art. 74. Las obligaciones del mayordomo son:

- 1.º Llevar el gasto diario, hacer personalmente todas las compras i rendir todas las noches cuenta al vice-Rector;
- 2.º Entregar todos los dias al cocinero las especies necesarias para la comida de los alumnos;
- 3.º Inspeccionar inmediatamente a los sirvientes a fin de que se mantengan aseados los patios i salones del establecimiento, para lo cual dispondrá de los sirvientes en el tiempo que no estén ocupados;
- 4.º Responder con su sueldo, al Rector, de los útiles, muebles i especies que se le hayan confiado; asistir al servicio de la comida de los alumnos, i no permitir que se extraiga de la cocina racion alguna sin orden expresa del vice-Rector;
- 5.º Asistirá todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento;
- 6.º Pasar revista a los mozos, todos los meses, de los útiles de comedor i cocina que se les hayan entregado, haciéndolos responsables de las pérdidas que sufrieren.

TÍTULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 75. El Liceo de Concepcion abrirá sus cursos el primero de marzo de cada año, i los cerrará el diez de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 76. Los alumnos que, habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fuesen internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo; i de anotacion de faltas en los registros de las clases, si fuesen externos, a menos que justifiquen satisfactoriamente a Rector la causa del retardo.

Art. 77. Los alumnos tendrán asueto: todos los domingos i dias festivos del año; los tres últimos dias de la semana santa; desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive; i un dia por el cumple años del Presidente de la República, del Intendente de la Provincia, del Rector i vice-Rector. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, excepto en los dias de las festividades de setiembre i semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 78. En los tres primeros dias de la semana santa i en los tres que antecedén a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases, i los alumnos tendrán retiro a fin de que se preparen para confesarse i comulgar.

Art. 79. Desde el 1.º de abril hasta el 1.º de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 80. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i de las necesidades de los alumnos.

Art. 81. Ninguna clase puede principiar antes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 82. Las clases durarán por lo menos una hora, i podrán estenderse hasta hora i media, cuando, a juicio del Rector, así lo exija la importancia de algunos ramos.

Art. 83. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 84. Tendrán a lo menos cuatro horas diarias de estudio en las salas destinadas a este objeto, i otras cuatro de recreo.

Art. 85. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida, i ademas un alimento lijero o fruta a medio día.

Art. 86. Asistirán diariamente a la capilla a la distribucion de la mañana, i en la noche resarán el rosario.

Art. 87. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien. El Rector puede quitar a los alumnos una parte del asueto del juéves, siempre que las necesidades del estudio así lo exijan.

TÍTULO XIV.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 88. La Biblioteca del Liceo de Concepcion será pública, i tendrá por principal objeto suministrar a los Profesores i alumnos libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 89. Corresponde al Rector hacer la eleccion de los libros que deben comprarse para la Biblioteca, con los fondos que se consulten con este fin en el presupuesto del establecimiento.

Art. 90. Corresponde igualmente al Rector aceptar o no los libros que de obsequio, ofrecieren los particulares.

Art. 91. Los Profesores i alumnos podrán sacar de la Biblioteca los libros que necesitaren, dejando recibo, i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.º El que sacare un libro de la Biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro deteriorado o perdido perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.º Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes;

3.º Solo con un permiso especial del Rector podrá sacarse uno o mas volúmenes de las obras que sean de precio subido, o que por su rareza sean de difícil reemplazo. No se podrá sacar tampoco los Dictionarios o Enciclopedias, pues solo deben consultarse en la Biblioteca.

Art. 92. El Bibliotecario ejercerá sus funciones bajo la inmediata inspeccion del Rector, i deberá rendir una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion de éste, para responder por el precio de los libros i objetos que le sean entregados.

Art. 93. Las obligaciones del Bibliotecario son:

1.º Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la Biblioteca, segun las indicaciones del Rector, señalando el precio de toda obra, i el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio i el nombre del donante se pondrán tambien en la portada de cada libro;

2.º Llevar un registro escrupuloso, en que se anote bajo recibo, los libros que entregue a los Profesores i a los alumnos;

3.º Abrir la Biblioteca desde las once i media de la mañana hasta las dos de la tarde, o mas tiempo cuando el Rector lo creyere necesario;

4.º Facilitar la consulta de los libros que, segun este reglamento, no pueden sacarse de la Biblioteca;

5.º Impedir absolutamente la entrada de persona alguna al salon en que están los estantes de los libros.

TÍTULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 94. Los exámenes tendrán lugar en los cuatro días últimos del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido aprobados en esta época o que no hubiesen podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 95. El Rector hará publicar, quince dias antes, un aviso en que fije el dia de los exámenes, a fin de que llegue al conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Para que estos últimos sean admitidos a examen, se requiere que sean presentados por un Bachiller en Humanidades, si el ramo corresponde a esta Facultad, o por un individuo que haya dado examen jeneral para incorporarse a los cursos universitarios, si el ramo es de Matemáticas. Los colejos particulares se someterán a las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 17 de mayo de 1865.

Art. 96. El Rector fijará, con algunos dias de anticipacion, el orden de los exámenes, dando aviso al Intendente para que nombre las comisiones que deben concurrir a ellos.

Art. 97. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de

tres Profesores a lo menos; nombrada por el Rector i presidida por él o por el Profesor que designare.

Solo podrán examinar i votar el Rector, los miembros de la comision de Profesores i las personas nombradas por la Intendencia para presenciar los exámenes.

Art. 98. Los Profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 99. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad siempre que los hubiere.

Art. 100. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simpl^e aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i reprobacion, se tendrá por reprobacion.

Cuando resultaren a la vez votos de distincion i reprobacion, la votacion se tendrá por viciada i se repetirá. Si esta segunda fuese igual a la primera, el presidente de la comision hara desaparecer el voto que, a su juicio, sea innecesario.

Art. 101. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 102. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que, despues de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 103. Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales que abrazan todo un ramo.

Art. 104. La duracion de los exámenes parciales será a lo menos, de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán, a lo menos, un cuarto de hora; pero los de Gramática castellana, Latin, Idioma vivo, Filosofía, Literatura, i todos los de Matemáticas del curso especial, durarán media hora.

Art. 105. Las atribuciones del presidente de la comision son:

- 1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes;
- 2.º Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;
- 3.º Suspender el examen de los alumnos que no guarden a la comision el respeto debido;
- 4.º Llevar el libro borrador en que se asientan las partidas de exámenes i presentarlo firmado al Rector para trasladarlo al registro jeneral;
- 5.º Dar a cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 106. El Rector, con informe de la comision examinadora, podrá retardar por un término prudente el examen de los alumnos que hubiesen incurrido en la falta que señala el inc. 3.º del artículo anterior.

Art. 107. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 108. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan exámenes en el Liceo, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, a menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá parciales, pero solamente al principio del año.

Art. 109. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento i que al fin del año pertenecen a él, deben ser presentados a examen por sus respectivos profesores.

Art. 110. Ademas de la época de que habla el artículo 95, el Rector podrá admitir exámenes de uno o mas ramos en aquellos cursos que estuviesen muy recargados de estudios para fines del año, cuando el Profesor espusiere que están dispuestos para ello, o cuando el Rector lo hubiese prevenido para que el examen se rinda en una época dada.

TÍTULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 111. Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de Profesores, i en una medalla de plata de peso de doce gramos

Art. 112. La distribucion de premios tendrá lugar el 16 o 17 de setiembre. A ella concurrirá el cuerpo de Profesores.

Art. 113. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, i en su falta por el Rector del establecimiento.

Art. 114. La designacion de los alumnos premiados se hará por el Consejo de Profesores, a propuesta del Profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 115. No podrán ser propuestos como candidatos para premio los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubiesen obtenido voto de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 116. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i el Secretario del Consejo de Profesores, i de una medalla de plata para el 1.º, i de una de bronce para el 2.º. Para la adjudicacion de estos premios se llamará al Consejo de Profesores, a los Inspectores de internos i al vice-Rector. Los primeros propondrán tres o cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 117. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los

alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubiesen sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 118. Los alumnos que, sin motivo justificado, no concurren a recibir su premio perderán el derecho que tienen a él; i los que cometieren esta falta dos veces no serán propuestos mas como candidatos para premios ante el Consejo de Profesores.

Art. 119. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá el Profesor que debe pronunciar el Discurso en el acto de la reparticion de premios.

TÍTULO XVII.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 120. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son *leves*: faltar una vez en la semana a la leccion, faltas de aseo, juegos de manos, i en jeneral, faltar a las reglas establecidas para conservar el orden i disciplina del establecimiento.

Son *graves*: la reinsidencia en las faltas de la primera especie, en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorio, comedor, etc.; tener relacion con los sirvientes de la casa; perder los libros; dejar de asistir a clase; destruir o maltratar los muebles del establecimiento; i no recogerse a la hora que manda este reglamento.

Son *gravísimos*; toda palabra o accion que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naípe u otros prohibidos; la introduccion de licores; firmar actas con cualesquier fin que sea; no confesarse en los dias que manda este reglamento; salirse de la casa sin permiso competente.

Art. 121. Los delitos leves se penan con privacion de una hora o mas de recreo; con reconvenciones públicas o privadas, i tareas extraordinarias. Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o cuatro horas; con postura de rodillas; arresto; privacion de salida en los dias de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto i privacion de dos o mas dias de salida en los dias festivos; arresto de dos dias festivos.

Art. 122. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo menos.

Art. 123. Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera necesitan de la aprobacion del Rector i vice-Rector.

Art. 124. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los su-

periores podrán aumentar o disminuir las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 125. Serán castigados con la pena de expulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continua a sus profesores i superiores; amenazas i vias de hecho contra ellos; la introduccion de juegos de interes; los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad; la desaplicacion incorrejible; la insubordinacion habitual; i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el Rector con informe de los Profesores del alumno i del Inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando cuenta verbal al Intendente para la aprobacion de esta medida.

Art. 126. Los alumnos expulsados podrán sin embargo rendir exámenes en el Liceo.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Liceo de Copiapó.

Santiago, febrero 6 de 1866.—Vista la nota que precede del Intendente de Atacama, he acordado i decreto:

Art. 1.º Nómbrase a don Joaquin Santa Cruz profesor del Liceo de Copiapó para que desempeñe las clases designadas bajo el núm. 4 en el art. 6.º del decreto de 26 de diciembre de 1864.

El espresado profesor gozará de su sueldo íntegro, debiendo desempeñar las clases de Historia de América i de la Edad Media, mientras se plantean los estudios correspondientes al tercer año del curso de Humanidades.

Nómbrase profesor de relijion a frai Alejandro Mei para que desempeñe las clases designadas bajo el núm. 10 durante el presente año, con un sobresueldo de cuatrocientos pesos.

El profesor del espresado Liceo, don Abilio Arancibia, desempeñará durante el presente año la clase de Aljebra elemental para los alumnos del 2.º año del curso de Humanidades, con el sobresueldo de cien pesos.

El profesor don Manuel Concha Ramos seguirá desempeñando la clase de Gramática castellana final durante el presente año, con el sobresueldo que se le tiene asignado por decreto de 31 de marzo de 1865.

Art. 2.º Este arreglo se considerará provisorio i subsistirá solo mientras se plantean en aquel Liceo las clases superiores de los cursos de Humanidades i Matemáticas, debiendo entonces distribuirse los trabajos del profesorado en la forma que señala el art. 7.º del decreto citado de 26 de diciembre de 1864.—Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente desde que comiencen a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Santiago, febrero 8 de 1866.—En vista de la nota que precede i de la solicitud adjunta, concédese al profesor del Liceo de Copiapó, don Mannel Concaha Ramos, la licencia que pide para permanecer separado de su empleo en todo el mes de marzo de este año. El Inspector de dicho establecimiento, don Juan Nicolas Mujica, desempeñará como suplente las clases correspondientes al referido profesor Ramos, durante esta licencia, percibiendo el sueldo que por dicho mes perteneciese al profesor propietario.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Liceo de Valdivia.

Santiago, febrero 7 de 1866.—He acordado i decreto:

Art. 1.º Desde el dia primero de marzo próximo, el Liceo de Valdivia se arreglará al plan de estudios para los Liceos provinciales decretado el 26 de diciembre de 1864, abriéndose en el primer año los cursos de Humanidades i Matemáticas.

Art. 2.º Nómbrase profesor de los ramos designados en el núm. 1 del art. 6.º del citado decreto, al Rector del espresado Liceo don Emilio Fernandez Niño, i Profesor de las clases designadas bajo el núm. 7 del mismo artículo a don Demetrio Gutierrez.

Art. 3.º Créase una clase de aleman en el Liceo de Valdivia, i se nombra Profesor de ella, con el sueldo de trescientos pesos anuales, a don Carlos Ahrend.

Art. 4.º Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Santiago, febrero 21 de 1866.—He acordado i decreto.—Nómbrase a don Luis Valenzuela Soto profesor del Liceo de Valdivia para que desempeñe las clases designadas bajo el núm. 3 del art. 6.º del decreto de 26 de diciembre de 1864.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Textos de enseñanza para los Liceos.

Santiago, febrero 14 de 1866.—Como conviene mucho mantener la uniformidad de los textos de enseñanza empleados en todos los Liceos de la República, recomiendo a US. que haga observar en todas sus partes la circular de 20 de febrero de 1865 sobre esta materia.

Habiendo oido al Miembro de la Facultad de Matemáticas encargado de informar acerca del texto que debe usarse para la enseñanza de Álgebra elemental, i habiendo espresado éste que el que correspondia mejor al progra-

ma aprobado por la Universidad, es el que ha compuesto el Profesor del Instituto Nacional don Alejandro Andonaegui, he creído necesario recomendar a US que lo haga adoptar en ese Liceo, a lo menos, mientras la Facultad de Matemáticas de la Universidad dé el informe que sobre esta materia debe evacuar.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz*.—Al Intendente de . . .

Alumnos para la Escuela normal de Preceptores.

Santiago, febrero 16 de 1866.—Nómbrense alumnos de la Escuela Normal de Preceptores a los jóvenes siguientes, aprobados por las diferentes comisiones nombradas al efecto por los Intendentes de la República: don Isidro González, de la provincia de *Atacama*; don Julian Jorquera i don Miguel Gac, de la de *Valparaíso*; don Romualdo Toro, de la de *Aconcagua*; don Elías Arredondo, don Pedro A. Valenzuela, don Federico Aranda, don José Gregorio Jijon, don Diego Escobillana, don Daniel Mandraco, don Manuel Montero, don José de la Cruz Ramirez, don Belisario Flores, don José Domingo Castañeda i don N. Agüero, de la de *Santiago*; don Julian Nolasco Zambrano, don Gregorio Sánchez i don Rosario Escobar, de la de *Colchagua*; don José Santiago Lizana, don José Dolores Rojas, don José Santos Espinosa, don Pedro José Olave, don Baldomero Salas i don Avelino Maturana, de la de *Talca*; don Ricardo Campos i don Daniel Maldonado, de la de *Maule*; don Froilan Muñoz, don Hipólito 2.º Bonillo i don Demétrio Muñoz, de la de *Ñuble*; don Eduardo Figueroa, de la de *Concepción*; don Nicanor Salazar, don Marco Antonio Fonteciila i don Guillermo Fris, de la de *Arauco*; don Luis Garrao, don Victorio Carvajal i don Luciano Solar, de la de *Chiloé*.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz*.

Alumnos para la Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, febrero 16 de 1866.—Nómbrense alumnos de la Escuela de Artes i Oficios a los jóvenes siguientes, aprobados por las diferentes comisiones examinadoras nombradas al efecto por los Intendentes de la República: don José Antonio Smith, de la provincia de *Atacama*; don Manuel A. Rojas, don Juan Romero, don David Castillo i don Pedro Cardemil, de la de *Valparaíso*; don Francisco Castillo, don Toribio Meneses, don José Cuevas i don Nibaldo Cuevas, de la de *Santiago*; don José Arisuel de la Barra, de la de *Talca*; don Hijinio Fernández i don José Luis Alarcon, de la del *Maule*; don José Adrian Beltran i don Querubin Sepúlveda de la del *Ñuble*; don Alberto i don Luis Casal, de la de *Arauco*; i don Daniel Álvarez, de la de *Chiloé*.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz*.

Profesor de Química elemental para el Instituto Nacional.

Santiago, febrero 21 de 1866.—En vista de la nota que precede, nómbrase a don Diego A. Torres para que desempeñe en propiedad la clase de Química elemental del Instituto Nacional, vacante por promoción del profesor que la servía.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Profesores para el Liceo de Concepcion.

Santiago, febrero 25 de 1866.—He acordado i decreto:—El Rector del Liceo de Concepcion desempeñará en el presente año escolar las clases designadas en el núm. 12 del art. 6.º del plan de estudios de 26 de diciembre de 1864; i el Profesor don José Mercedes García desempeñará las designadas en el núm. 7 del artículo citado.—Abónese a los nombrados el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Imájen de la vírjen de Covadonga.

Santiago, febrero 26 de 1866.—Remito a US. el cuadro de la *Vírjen de Covadonga*, que fué encontrado en la cámara del vapor de guerra español del mismo nombre, batido i apresado por la corbeta nacional *Esmeralda* el 26 de noviembre último, a fin de que US. le dé una colocacion conveniente en la Iglesia Metropolitana, con el objeto de conservar, en la casa del Dios de los ejércitos, otro recuerdo de un hecho de armas tan glorioso para nuestra marina nacional.

Sírvase US. acusar el correspondiente recibo.—Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz.*—Al venerable Dean i Cabildo eclesiástico.

Santiago, febrero 27 de 1866.—El Cabildo ha recibido con esta fecha el cuadro de Nuestra Señora de Covadonga, que fué encontrado en la cámara del vapor de guerra español del mismo nombre, batido i apresado por la corbeta nacional *Esmeralda* el 26 de noviembre del año próximo pasado.

A fin de agregar este otro recuerdo tan glorioso para nuestra marina nacional, hacerlo impercedero, i ofrecer un nuevo homenaje al Dios de las batallas, que tan visiblemente está protejiendo la justicia de nuestra causa, la corporacion, en sesion de hoy, ha acordado se colo que en la misma pilastra en que se puso la bandera del buque apresado.—Dios guarde a US.—*José Miguel Arístegui.*—*Manuel Valdés.*—*José Manuel Orrego.*—*Domínguo Frias.*—*Casimiro Vargas.*—*José Isidro Salvo.*—*José Ramon Saa-*

vedra.—*Manuel Parreño*.—*Domingo Pacheco*.—*Miguel Sevilla*, prebendado secretario.—Al señor Ministro del Culto.

El cuadro conserva el mismo marco, habiéndosele solo agregado la siguiente inscripcion:

La vírjen del Covadonga.

CUADRO PERTENECIENTE AL VAPOR ESPAÑOL DE GUERRA "COVADONGA" APRESADO POR LA CORBETA "ESMERALDA" A INMEDIACIONES DEL PUERTO DEL PAPUDO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1865.

El mencionado cuadro, que tendrá una estension como de tres cuartas cuadradas, contiene un paisaje de las montañas de Asturias donde se encuentra la cueva de *Covadonga* que sirvió de refugio a don Pelayo, i la vírjen está en él como aparecida. La pintura es bastante mala, i la imájen que debe ser copia fiel de la que existe en Asturias, es bastante grotesca, semejante a las que aun se ven en los cláustros de algunos de nuestros conventos.

Vice-Delegado universitario, interinamente.

Santiago, febrero 28 de 1866.—Vista la propuesta del Degado uinversitario, he acordado i decreto.—Nómbrese vice-Delegado interino de la Delegacion universitaria al Inspector de esternos del Instituto Nacional, don Teoro Errázuriz, quien desempeñará el cargo durante la licencia concedida al propietario.—Abónesele el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz*.

Ilustraciones chilenas.

La interesante revista semanal publicada en Nueva York, con el título de *Frank Leslie's Illustrated Newspaper*, da a luz en su último número exelentes retratos del Presidente de Chile i de sus cuatro Ministros de Estado, acompañados de cortas biografías. Helas aquí:

"El señor don JOSÉ JOAQUIN PEREZ, Presidente de la República, nació en Santiago en 1800, de una familia poderosa que se distinguió por su ardiente patriotismo durante la guerra contra la España. Su carrera pública comenzó en 1826, siendo enviado como Secretario de la primera Legacion chilena que vino a este pais (Estados Unidos). En seguida fué sucesivamente nombrado Ministro en Francia (1830), i en Buenos Aires (1840).

"Despues de haberse retirado durante algun tiempo de los negocios públicos, volvió a ser llamado a desempeñar el Ministerio de Hacienda (1845)¹ i el del Interior i Relaciones Exteriores (1849) bajo la administracion de jeneral Búlnes.

“Estos diferentes puestos i la alta intelijencia práctica del señor Perez le pusieron en actitud de ser considerado como el hombre mas aparente para desempeñar el primer destino de la nacion; i en consecuencia fué electo por unanimidad Presidente de la República en 1861.

“Su administracion se ha distinguido por la calma impuesta a las pasiones políticas, por el desarrollo de los intereses materiales del pais, i por la equitativa distribucion de los puestos públicos entre los hombres de mérito sin distincion de partidos. El programa de su administracion ha sido *gobierno de todos i para todos*. Su conducta en la injusta guerra que ha promovido la España al país que gobierna, no ha podido menos que atraerle el respeto de todos los que estiman el patriotismo i la dignidad de los gobiernos.

“El señor don ALVARO COVARRÚBIAS, Ministro del Interior i Relaciones Exteriores, se ha labrado una reputacion americana por sus admirables despachos en el conflicto chileno-español, de que ya se tiene noticia por haberse publicado en todos los idiomas i en todos los paises. El señor Covarrúbias nació en Santiago en 1824, i desde su primera juventud se distinguió como un recto, ilustrado i elocuente Abogado. En 1849, a la edad de 25 años, fué nombrado Secretario de la Cámara de Diputados, i en 1858 entró a este cuerpo, en donde se distinguió altamente por su elocuencia, su firmeza i sus ideas liberales. Llamado a desempeñar el puesto que hoi ocupa en mayo de 1864, inmediatamente despues de las dificultades de los españoles con el Perú, su manejo de aquellos árduos negocios le ha granjeado tal popularidad en medio de sus conciudadanos, que algun dia su nombre figurará conspicuo entre los designados para ocupar la Presidencia de la República.

“El señor don FEDERICO ERRÁZURIZ, Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública, nació en Santiago en 1822, i desde 1849 se distinguió como abogado, como político i como orador en el Congreso de aquel año, en que, a pesar de su juventud, fué uno de los hombres mas prominentes como caudillo del partido liberal. Desde entonces el señor Errázuriz ha ocupado una posicion política, que mantiene todavía, pues se le considera como el nervio del Gobierno en sostener la guerra a todo trance contra España, a menos que no retire ésta sus injustas e indignas pretenciones.

“El señor don ALEJANDRO REYES, Ministro de Hacienda, ha nacido en Santiago i cuenta hoi 40 años de una vida laboriosa i activa. Se distinguió desde mui jóven como abogado hábil i fuerte en la improvisacion i en la controversia; se le considera el mejor orador político del país por la afluencia de su lenguaje i la lójica de su esposicion parlamentaria. Como Ministro de Hacienda sus talentos han sido puestos en una dura prueba, particularmente en la crisis actual, en que se necesita un tacto consumado para sostener los recursos del país a la altura de sus necesidades.

“El señor don JOSÉ MANUEL PINTO, Ministro de Guerra i Marina, es una de las figuras mas distinguidas del gabinete chileno por su mérito intrínseco i su modestia. Hombre formado por sí mismo, ha alcanzado el puesto que hoi ocupa mediante una honrosa carrera militar, i ha sabido mantenerse a la altura de su deber en todas las crisis políticas, sin enajenarse por esto la voluntad de los partidos. El señor Pinto es un hombre de 44 años, i puede considerársele jóven todavía delante del campo de gloria que los delirios de la España abre delante de sus pasos.”

Ediciones hasta aquí hechas de la inmortal obra de Cervantes.

Las ediciones que se han hecho del inmortal *Quijote*, en español, desde 1605, en que se hizo la primera, hasta el día, se acercan a 400; en frances se han hecho 158; 205 en ingles; 81 en portugues; 54 en italiano; 70 en aleman; 4 en ruso; 4 en griego; 8 en polaco; 6 en dinamarqués; 13 en sueco; i 1 en latin. El doctor Thiobussen, bibliómano alemal, muerto hace poco, poseía en su biblioteca todas estas ediciones.
